



Es Copia Fiel del Original

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00753-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 JUL 2010

**VISTO:** El Informe Nº 796-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 02 de julio del 2010 y Oficio Nº 700-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de junio del 2010, sobre recurso de apelación;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01463, de fecha 14 de mayo del 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, otorgó a don **HOLGUIN PEREZ CASTILLO**, quien labora como Profesor por Horas, dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de Subsidio por Luto, ascendente en la suma de **CIENTO DIECINUEVE Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 119.60)** y dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de Gastos de Sepelio, ascendente en la suma de **CIENTO DIECINUEVE Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/. 119.60)**, por el fallecimiento de su señor padre don MIGUEL PEREZ SANTA CRUZ, ocurrido el día 03 de abril del 2010;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución impugnada en donde se le otorga el pago de los subsidios por luto y gastos de sepelio, se ha cometido un error al momento de calcular el pago de dichos subsidios, debido a que se le otorga el pago de dos remuneraciones totales permanentes por cada concepto, debiendo ser lo correcto del pago en remuneraciones totales o íntegras, hecho que ha contravenido lo establecido en el Artículo 219º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED; que debe tenerse en cuenta lo establecido en reiteradas jurisprudencias expedidas por el tribunal Constitucional; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar



Copia fiel del original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00753-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 JUL 2010

con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si al recurrente le corresponde los subsidios por lutos y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, en función a la remuneración total;

Que, al respecto debe precisarse que, si bien es cierto, que los Artículos 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED establecen que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, equivalente a dos remuneraciones o pensiones totales, y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes; también es verdad que el cálculo de los referidos subsidios está regulado en el Artículo 9º del Decreto Supremo N 051-90-PCM, que precisa que **"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios."**; en consecuencia, la resolución recurrida ha sido emitida con arreglo a ley;

Que, por los argumentos expuestos, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de apelación;



Estopia Fiel del Original

“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00753-2010/GOB. REG. TUMBES-P



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Tumbes, 19 JUL 2010

Sr. Arsenio Costa Curay  
Jefe de la Unidad Trámite Documental

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **HOLGUIN PEREZ CASTILLO**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 01463, de fecha 14 de mayo del 2010; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (e)

